REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DECRETA EMBARGO							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2020**	**00226**	00
EJECUTANTE	RIGOBERTO CEBALLOS						
EJECUTADO	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **RIGOBERTO CEBALLOS,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** procede el despacho a resolver el memorial que antecede, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el embargo de dineros de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 65283206810 de propiedad de la parte ejecutada.

Siendo menester explicar que para esta judicatura, jurídicamente es posible decretar la medida cautelar solicitada por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prevé que la seguridad social es un derecho fundamental, que debe garantizarse a los habitantes del territorio nacional bajo la coordinación y control del Estado.

El artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es también un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de **obligatorio cumplimiento** para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora, sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*

En relación con lo anterior, es claro que el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011, dispone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Ahora, en torno a establecer si los recursos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es

menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

"ARTÍCULO 3º. *Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.*

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º)". (Subrayas por el Despacho).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Ahora, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece:

> ***"ARTICULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables****:*
>
> *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
>
> *2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
>
> *3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
>
> *4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
>
> *5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
>
> *6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
>
> *7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *-No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad".*

Sobre el particular, las Altas Cortes han desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia. Así lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 entre otras.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional también ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones; tales como en la sentencia de radicación N°39697 de 28 de agosto de 2012, reiterada en las sentencias de radicación N°40557 de 16 de octubre y N°41239 de 12 de diciembre de 2012.

En este orden de ideas, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. N° 900336004-7**, en la cuenta **N° 65283206810** del **BANCO BANCOLOMBIA**. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, se limita en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($26.164.988)**, precisándosela a la entidad bancaria el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ
J.A.

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49c851d084dfd9ffe186e2df62b8ab0191ebf4ff3aacbfb2e5acf7d19c1b6c59
Documento generado en 22/01/2021 06:23:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica